



**República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué – Tolima, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 31 de octubre, una vez verificado que no se presentó con anterioridad a la audiencia solicitud de aplazamiento por alguna de las partes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta, a fin de **continuar con el trámite** a los diferentes puntos de que trata la audiencia prevista en el artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **YENNY ELVIRA TIQUE PASTRANA Y OTROS** en contra del **INCODER Y OTROS**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00212-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **HUGO BOCANEGRA PASCUAS**

Cédula de Ciudadanía No. 93.204.210 de Purificación

Tarjeta Profesional No. 148.067 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-34 – Of. 402 – Edif. Uconal - Ibagué

Teléfono: 3206778557

Correo Electrónico: hugobp2011@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

SOCIEDAD HIDALGO E HIDALGO S.A.

Apoderado: **FELIPE HUMBERTO ANGEL RAMIREZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.782 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 285003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 100 No. 8A – 49- Edif. W.T.C. – Torre B – Of. 518 -
Bogotá

Teléfono: 3174355278

Correo Electrónico: Felipe.angel@santosrodriguez.co

EDIFICACIONES Y VIAS S.A.S.- "EDIVIAL S.A.S."

Apoderado: **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**

Cédula de Ciudadanía No. 13.015.534 de Ipiales - Nariño

Tarjeta Profesional No. 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4 No. 11-40 – Of. 704 - Ibagué

Teléfono: 3143895000

Correo Electrónico: danielospitia@hotmail.com

ANTES FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL

Apoderado: **MARIA CECILIA ACISTA RODRIGUEZ**

CC: 1024530662 de Bogotá

TP: 241596

AVILA SAS

Apoderado: **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**

Cédula de Ciudadanía No. 13.015.534 de Ipiales - Nariño

Tarjeta Profesional No. 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4 No. 11-40 – Of. 704 - Ibagué

Teléfono: 3143895000

Correo Electrónico: danielospitia@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor FELIPE HUMBERTO ANGEL RAMIREZ quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la Sociedad Hidalgo e Hidalgo a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Igualmente se hace presente el doctor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de AVILA SAS a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

También se hace presente la doctora MARIA CECILIA ACOSTA RODRIGUEZ quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que hasta el momento no asiste a la presente audiencia, apoderado alguno que represente los intereses de , apareciendo registrada hasta el momento como abogada de dicha parte DIANA CATALINA PAEZ JIMENEZ, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciera dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código

Al respecto, debe indicarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia proferida dentro de la Radicación 13.356 C.P. Dra. María Elena Giraldo, indicando respecto a la primera (legitimación de hecho) que es la relación que se traba entre los sujetos procesales consecuencia de las pretensiones elevadas por el demandante, es decir la imputación de los hechos que hace el actor en el escrito de demanda en cabeza del demandante y que la segunda (material), es la participación real de los demandados en los hechos u omisiones generadores del daño antijurídico.

Es así como, la excepción que hoy se plantea, está dirigida a la que se ha denominado legitimación en la causa material, como quiera que propende por atacar el fondo del asunto –la responsabilidad–, debiendo ser resuelta en tal momento procesal, una vez se halla recaudado el material probatorio.

Siendo ello así, al entenderse que se está atacando el fondo del asunto, se tiene que dicha excepción, en la forma como fue propuesta, no corresponde a una excepción de las que se resuelven en esta instancia por lo que su estudio se acometerá en el fondo del asunto.

En este momento procesal se hace presente el abogado MAURICIO EDUARDO ZAPATER GOMEZ, identificado con CC 79498491 de Bogotá y TP No. 235008 en calidad de apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural ADER, a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder aportado a esta diligencia.

Ahora bien, dicho apoderado formula también, la excepción de **INEPTA DEMANDA**, con fundamento en que la misma no comprende a todos los litisconsortes necesarios, concretamente, al municipio de Coyaima, teniendo en cuenta que en una de sus vías, tuvo ocurrencia el accidente por el cual, hoy se demanda.

Al respecto, deberá indicar el Despacho que frente a este tipo de situaciones, el H. Consejo de Estado ha precisado que, es atribución de la parte actora formular la demanda contra los causantes del daño o cualquiera de ellos, según lo considere y además, que el juez no tiene la competencia para conformar la relación litisconsorcial e incluso, que ni el demandado tiene tal potestad de solicitarla.

Tal postura se ve reflejada en el auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2.017), con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE¹, quien expuso:

*“De conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de **responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. RADICACIÓN NÚMERO. 250002336000201301956 (55299) del 13 de marzo de 2017. Actor. ALLERS S.A. Y OTROS Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. CUESTION PREVIA

Teniendo en cuenta la solicitud de liquidación de costas presentada por la parte demandante, visible a folio 345, deberá el Despacho indicar que, de conformidad con el No. 2 del artículo 366 del CGP, la misma se efectuará una vez se dicte la providencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte se debe señalar que según lo indica el certificado de existencia y representación legal visto a folios 362 y siguientes, aportado por la demandada AVILA LTDA, tal sociedad cambió su nombre al de AVILA S.A.S. De ésta manera así se continuará denominando en la presente actuación.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin Recursos

Ahora bien, es menester precisar que la presente audiencia se suspendió el pasado 25 de mayo de 2018, luego de que el apoderado de EDIVIAL S.A., presentara recurso de apelación contra el auto que declaró no prosperas las excepciones de "Inexistencia en Colombia de la demandada Hidalgo e Hidalgo S.A.", y de "indebida notificación del auto admisorio por ser efectuada a persona distinta de la que fue demandada" y difirió el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al fondo del asunto, entre otras

Concedido el mentado recurso, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 30 de agosto de 2018 expresó, que resultaba improcedente el recurso de apelación frente a la decisión que defirió para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y confirmó en lo demás la providencia impugnada, razón por la que una vez devuelto el proceso al Despacho, se señaló fecha y hora para la continuación de esta diligencia el día **25 de abril de 2019**.

Llegados el día y la hora antes señalada, el Despacho, como medida de saneamiento dispuso la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad AVILA SAS y el consecuente otorgamiento del término para contestar demanda, teniendo en cuenta que, por error involuntario la notificación electrónica se envió a un correo distinto del que aparece registrado en el respectivo certificado de existencia y representación.

Dentro del término otorgado, dicha entidad contestó demanda y formuló excepciones previas, razón por la cual, el Despacho se pronunciará sobre las mismas. (Fls. 351 y ss).

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de AVILA SAS propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, bajo el argumento de que al tenor de los hechos de la demanda, al momento en que ocurrió el deceso del señor TIQUE, el vínculo contractual que tenía la Unión Temporal de la cual hacía parte la entidad que representa, ya había finalizado.

perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)". (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, la excepción sometida a estudio deberá ser despachada desfavorablemente, habida consideración que el juzgador ni la parte demandada poseen la facultad discrecional de vinculación *motu proprio*, puesto que la misma **obedece exclusivamente a la potestad del demandante**, quien la ejerce únicamente con la presentación de la demanda o su reforma, y donde expone la relación fáctica entre los demandados y los hechos, de acuerdo a su análisis y consideración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de INEPTA DEMANDA propuesta por el apoderado de AVILA SAS, conforme se anotó en precedencia.

SEGUNDOO: ABSTENERSE de condenar en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en tanto no se encuentra acreditado que con la interposición de la excepción las mismas se hayan causado.

No se propuso por AVILA SAS y el despacho a su vez, advierte que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folio 49 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través del presente medio de control pretende² la parte demandante obtener la declaratoria de responsabilidad de todos los entes accionados, en relación con la muerte del señor TOBIAS TIQUE AROCA el día 16 de noviembre de 2014, al caer

² Fl. 52 y ss del Cuad. Ppal.

en uno de los canales de distrito de riego del Triángulo del Tolima, concretamente del que conduce hacia la Vereda Lusitania y en consecuencia, que se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados con tan lamentable suceso.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes **HECHOS**³

1. Que el día 16 de noviembre de 2014, el señor TOBIAS TIQUE AROCA, salió en bicicleta de su casa en horas de la mañana, con destino al municipio de Castilla, como era costumbre.
2. Que ese mismo día, cuando ya venía de regreso y estaba oscureciendo, se detuvo en la Tienda de Víveres y Abarrotes de propiedad del señor VICTOR LOAIZA, a comprar algunos alimentos para llevar a su casa, pero, al dar la vuelta sobre la intersección del Canal, que conduce hacia la vereda Lusitania, resbaló y cayó al mismo, lo que le ocasionó un trauma encefálico que produjo su deceso.
3. Que en el lugar de los hechos, a pesar de ser una intersección transitada, debido a que se bifurcan las vías que conducen a las veredas Lusitania, Arenosa, Yaberco, Chenche Asoleado y el municipio de Purificación, no existe barrea de protección ni la instalación de señales preventivas que hubieran evitado la ocurrencia de tan lamentable suceso.
4. Que para el momento de los hechos, el señor TIQUE AROCA contaba con excelentes condiciones de salud y laboraba en actividades propias del agro.

Frente a los hechos de la demanda, el extinto **INCODER hoy Agencia de Desarrollo Rural**, manifestó que del 1° al 7° no le constan y el resto no son hechos. (Fls. 106 y ss).

Por su lado, la **Sociedad Hidalgo e Hidalgo S.A.**, sobre los hechos de la demanda manifestó que el 1° es cierto, el 2° es parcialmente cierto y el resto no le constan. (Fls. 120 y ss).

Edificaciones y Vías SAS EDIVIAL SAS sostuvo frente a los hechos que, el 1° es cierto, el 2° es parcialmente cierto y el resto no le constan. (Fls. 161 y ss).

FONADE contestó de forma extemporánea la demanda. (Fl. 213).

AVILA SAS adujo que el hecho 1 es cierto, el 2 es parcialmente cierto y el resto no le constan. (Fl. 352).

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, se debe determinar *si ¿existe responsabilidad extracontractual de*

³ Fl. 50 y ss del Cuad. Ppal.

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

Téngase como prueba en lo que fuera legal, la documentación aportada con la demanda. (Fls. 1 y ss del expediente).

• TESTIMONIALES

Se **decretan** los testimonios de JORGE ENRIQUE LOAIZA y PABLO BOTACHE BOTACHE vistos a folio 54 del expediente, **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-

No allegó ni solicitó pruebas

8.2.2. HIDALGO e HIDALGO S.A.

8.2.2.1. **Téngase** como prueba en lo que fuere legal, la documentación aportada con la contestación de la demanda.

8.2.2.2. **SOLICÍTESE** al Director de FONADE para que proceda rendir un informe bajo juramento, **sobre los hechos debatidos en el presente asunto, pronunciándose en la medida en que le conciernan**, frente los siguientes aspectos:

- Cuál fue la fecha de terminación del contrato de obra pública No. 2102802 suscrito con la Unión Temporal Canales 2010.
- Si dentro de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Canales 2010 en el marco del precitado contrato se encontraba alguna que tuviera que ver con la señalización de las vías del municipio de Coyaima o las intersecciones de los Canales del Distrito de Riego del Triángulo del Tolima que se entrecruzaban con dichas carreteras. De ser positiva la respuesta, indicar en que parte del contrato se indica ello.
- Si dentro de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Canales 2010 en el marco del precitado contrato se encontraba alguna que tuviera que ver con

las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la muerte del señor TOBIAS TIQUE AROCA (q.e.p.d.), ocurrida el 16 de noviembre de 2014, luego de caer al canal 2 del distrito de riego del triángulo del Tolima?

PARTE DEMANDANTE: Conforme

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL "ADR": Conforme

SOCIEDAD HIDALGO E HIDALGO S.A.: Conforme

EDIFICACIONES Y VIAS S.A.S.- "EDIVIAL S.A.S.": CONFORME

ANTES FONADE hoy EMTERRITORIO: CONFORME

AVILAS SAS: CONFORME

MINISTERIO PÚBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

ADR: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que en el momento no tiene certificación del Comité de Conciliación.

Sociedad HIDALGO e HIDALGO S.A.: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no tiene instrucciones de proponer formula de arreglo en el presente asunto.

EDIVIAL SAS: Sin propuesta conciliatoria.

EMTERRITORIO: Aporta en 2 folios certificación del comité de conciliación en la que se deja plasmado la ausencia de ánimo conciliatorio en este caso.

AVILA SAS: Sin instrucciones de conciliación.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

la construcción, adecuación, mantenimiento o mejoramiento de alguna de las vías que pasan por el municipio de Coyaima.

- Si dentro de los ítems ejecutados al 100% y las obras entregadas por la Unión Temporal Canales 2010 se encontraban: Señalización vertical, aislamiento con postes de madera y malla traslucida, manejo ambiental de la cobertura vegetal y suelo orgánico, arqueología en la etapa de movimiento de tierras y prospección y rescate arqueológico.
- Si la Unión Temporal Canales 2010 incumplió en algún momento sus obligaciones contractuales consignadas en el contrato No. 2102802, concretamente en lo que tiene que ver con señalización de los frentes de obra o si por el contrario dio pleno cumplimiento a las mismas.

Se concede al efecto un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de realización de la presente diligencia. **La prueba se recolecta por conducto del apoderado de FONADE.**

8.2.2.3 **DENEGAR** por innecesaria la prueba correspondiente a oficiar, referida a la Cámara de Comercio de Bogotá, Superintendencia de Sociedades y la Procuraduría 106 Judicial 1 para asuntos administrativos de Ibagué, por cuanto lo que tiene que ver con la representación de la sociedad referida ya quedó plenamente establecido en el cartulario.

8.2.3.4 **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada consistente en oficiar a la Fiscalía 39 Local de Coyaima, para que allegue copia auténtica de la investigación que se adelanta con ocasión del deceso del señor TOBIAS TIQUE (Q.E.P.S), incluido el protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. **Por Secretaría Oficiase** concediendo al efecto un término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. La parte interesada deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la prueba documental.

8.2.3.5 **NIÉGUESE** por innecesaria la solicitud probatoria consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, toda vez que el mismo fue aportado por la parte demandante y reposa a folios 8-12. Allí se señala además las razones por las cuales no se tomaron muestras de sangre al cadáver del extinto TOBIAS TIQUE AROCA (q.e.p.d.)

8.2.3.6. **DECRÉTESE de forma conjunta con AVILA SAS** la declaración de parte de los señores YENNY ELVIRA TIQUE PASTRANA y EDELMIRO, HELDA MARIA y JOSE ALEJANDRO TIQUE AROCA, los cuales, estarán sujetos a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP, para lo cual, la parte demandante deberá hacerlos comparecer a la diligencia de pruebas sin necesidad de citación por parte de éste Despacho.

8.2.3.7. **DECRÉTESE** el testimonio del señor VICTOR LOAIZA, quien depondrá sobre lo señalado en la solicitud de prueba visible a folio 139 del expediente,

respectivamente. **La citación y ubicación del testigo queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

8.2.3.8 DECRÉTESE el testimonio técnico del Subintendente DAGOBERTO DEVIA OVIEDO, portador de la placa No. 191192, quien llevó a cabo el levantamiento del cadáver del señor TOBIAS TIQUE, para lo cual, se ordena que por **Secretaría se Oficie al Comando Departamental de Policía del Tolima, a fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.**

8.2.3.9 DECRÉTESE el testimonio técnico del doctor JUAN JOSÉ RÍOS VALBUENA, quien realizó la inspección al cadáver y levantó el informe de necropsia del señor TOBIAS TIQUE (Q.D.P.S), para lo cual, **el Despacho Oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.**

8.2.3. EDIVIAL SAS.

8.2.3.1. **Téngase** como prueba en lo que fuere legal, la documental aportada con la contestación de la demanda.

8.2.3.2. **Decrétese** como prueba conjunta, "La prueba por informe" visible a folio 168, como quiera que también fuera solicitada por HIDALGO e HIDALGO S.A.

8.2.3.3. **Decrétese** como prueba conjunta, "Interrogatorio de Parte" visible a folio 168, como quiera que también fuera solicitada por HIDALGO e HIDALGO S.A.

8.2.4. FONADE

Contestó de forma extemporánea. (Fl. 213 del expediente).

8.2.5. AVILA SAS

8.2.5.1. **Téngase** como prueba en lo que fuere legal, la documental aportada con la contestación de la demanda.

8.2.5.2. **Decreta** la prueba por informe solicitada que se solicita en forma CONJUNTA, y que fue decretada a instancia de EDIVIAL S.A.S e HIDALGO e HIDALGO S.A en el numeral 8.2.2.2.

8.2.5.3. **Decrétese** como prueba conjunta, "Interrogatorio de Parte" visible a folio 359 como quiera que también fuera solicitada por HIDALGO e HIDALGO S.A. y EDIVIAL S.A.S

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Con el fin entonces de recolectar la prueba testimonial, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de abril de 2020 a partir de las 2:30 p.m

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

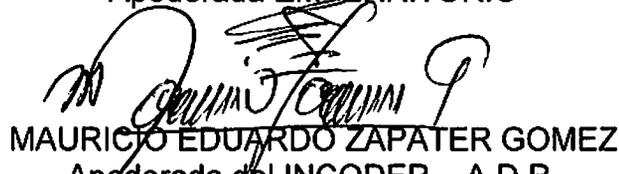
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



HUGO BOCANEGRA PASCUAS
Apoderado parte Demandante



MARIA CECILIA ACOSTA RODRIGUEZ
Apoderada EMTERRITORIO



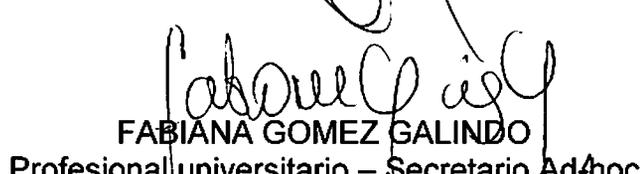
MAURICIO EDUARDO ZAPATER GOMEZ
Apoderada del INCODER – A.D.R.



FELIPE HUMBERTO ANGEL RAMIREZ
Apoderada de la HIDALGO E HIDALGO S.A.



DANIEL ALEXANDER OSPITA CARRILLO
Apoderado de EDIVAL S.A. y AVILA SAS



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional universitario – Secretario Ad4hoc